AÑO DE 1850. Jueves 19 de diciembre. NÚMERO 152.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 962.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia en oficio de ayer me dice lo que sigue.

Siendo varias las reclamaciones que algunos señores Alcaldes tienen hecho á esta Comandancia general de copia de la Real orden de 3 de mayo de 1846 en que se dispone que los desertores de quienes no se tiene entera seguridad lo sean, se entreguen por la autoridad militar á la civil para que esta en el caso de resultar de las averiguaciones que practiquen, que en efecto pertenecen á algun cuerpo del ejército, los devuelva á aquella con el cargo de los socorros que les haya suministrado; he creido conveniente remitir á V. S. la adjunta copia de la citada Real orden, rogándole tenga á bien disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia á los fines consiguientes.

Real orden que se cita.

Capitanía general de Galicia.—Estado mayor. —El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.— El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de setiembre último en la que consulta á quien debe satisfacer al 2.° regimiento de Artillería los socorros suministrados (su importe 15 rs. y 18 mrs. vn. y once raciones de pan) á un individuo que fué entregado á dicho cuerpo como desertor del 5.° regimiento de la misma arma, y que despues ha resultado serlo del ejército francés y llamado Andres Moyo; con cuyo motivo pide ademas V. E. se determine lo que deba hacerse en los casos de igual naturaleza que pudieren ocurrir en lo sucesivo. Y enterada igualmente S. M. de lo informado por el Intendente general militar y de lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, conforme con el dictámen de este, se sirvió resolver en 4 del mes próximo anterior que mediante la pequeñez del importe del suministro de que queda hecho mérito y siguiéndose el espíritu de la Real orden de 5 de abril de 1839, se reintegre aquel á la 2.ª batería del 2.° regimiento de Artillería con cargo al eventual de guerra, toda vez que nada está presupuesto para casos de esta especie en el capítulo 24 de la clasificacion del presupuesto de gastos de este Ministerio; y que para evitar en lo sucesivo la repeticion de hechos de la misma naturaleza, dispongan los Capitanes generales que los individuos que se dicen desertores y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego á la autoridad civil, la cual en el caso de resultar de las averiguaciones que practique que en efecto pertenece á algun cuerpo del ejército, los entregará entonces á la autoridad militar con el cargo de lo que se les haya suministrado.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo transcribo á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Orense 23 de mayo de 1846.—Juan de Villalonga.—Sr. Comandante general de la provincia de Orense.—Es copia.—El Brigadier Comandante general, Cuevillas.

Y á pesar de que esta misma Real orden se ha insertado ya en el Boletin oficial de 4 de julio de 1846 número 80, se reproduce su publicacion para los efectos que corresponden. Orense diciembre 17 de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 963.

El Sr. Alcalde-Corregidor de Santiago me remite con fecha 19 del actual el siguiente prospecto de las

Monografias de la misma capital, cuya obra no puedo menos de recomendar á las autoridades locales, corporaciones y particulares por la utilidad que debe reportar su lectura y por el filantrópico objeto á que se destinan los productos de las suscriciones.

MONOGRAFÍAS DE SANTIAGO.

CUADROS HISTÓRICOS.—EPISODIOS POLÍTICOS.—TRADICIONES Y LEYENDAS.—RECUERDOS MONUMENTALES.—REGOCIJOS PÚBLICOS.—COSTUMBRES POPULARES.

SU AUTOR

DON ANTONIO NEIRA DE MOSQUERA.

ANUNCIO.

He aqui el título de una obra histórica y filantrópica que se publicará en esta ciudad desde el 1.° de diciembre. La justa y merecida reputacion de su apreciable autor, uno de los escritores naturales de esta provincia mas ventajosamente conocidos en la corte, recomienda el desempeño de esta publicacion, cuyos productos, con un celo y desprendimiento dignos del mayor elogio, ha consignado á beneficio de la casa-hospicio de Santiago.

El Sr. Alcalde-Corregidor de esta ciudad, como digno presidente de la Junta municipal de beneficencia, contando con la esplícita cooperacion del Sr. Gobernador de la provincia, y la adhesion de las demas personas interesadas en la justa apreciacion de la historia de Santiago y de la prosperidad de sus establecimientos filantrópicos, debe esperar que serán recibidas las MONOGRAFÍAS DE SANTIAGO con general y espontánea aceptacion.

El distinguido Diputado á Córtes de este distrito, el Excmo. Sr. Conde de Revilla-Gigedo, ha dado tambien por su parte una nueva prueba del interés con que desea promover los adelantos de esta ciudad, aceptando con la mas honrosa consideracion la dedicatoria que de esta obra le hizo el autor, é inscribiendo su nombre como suscritor á un crecido número de ejemplares.

El pensamiento fundamental de las MONOGRAFÍAS DE SANTIAGO, es evocar su antigua significacion política y religiosa por medio de los recuerdos históricos. El Sr. Neira de Mosquera «colocará (son sus palabras) »el daguerreotipo en los archivos para ver pasar los »reyes, los peregrinos, los arzobispos, los monges, »los caballeros, los artistas, los antiguos colegiales y »catedráticos, los justicias y los estudiantes.- Calcará »sobre el Santiago de 1850, ya la ciudad del obispo »D. Cresconio con sus murallas guardadoras de una »poblacion reducida; ya la ciudad del arzobispo Don »Alonso de Fonseca, que estendia sus brazos de ca»pital del reino en todas direcciones, ora el Santiago »comunero de 1520, ora el Santiago manteista y »escolástico de 1663.»

Esta obra, que se publicará dos veces al mes, comprenderá entre otros los artículos siguientes, que se imprimirán sin orden cronológico para la mas grata y variada combinacion de sus narraciones.

Cada artículo será ilustrado con un *apéndice histórico*, en el cual se insertarán las autoridades de los historiadores mas acreditados, y los apuntamientos de ediciones antiguas y curiosas y de los manuscritos pertenecientes á archivos públicos y privados, que ha consultado el autor para la redaccion de esta obra. A las MONOGRAFÍAS DE SANTIAGO precederá un examen científico y literario de la vida pública de D. Alonso III de Fonseca, como un justo tributo de respetuosa consideracion que la posteridad concede al mas eminente compostelano de los tiempos modernos. Esta obra será terminada con una memoria histórica y arqueológica de los principales monumentos artísticos de Santiago.

ARTÍCULOS.

	AÑOS.
Los dos Alfonsos.	813-899
Los Caballeros cambiadores.	837
Los normandos y los muslimes. . .	968-985
La coronacion de Alfonso VII. . .	1110
La Reina Doña Urraca.	1117
El Arzobispo Gelmirez.	1120
Santa María del Conjo.	1129
Historia de una cabeza.	1188
La piel del buey.	1214
El hospital viejo de Santiago. . . .	1302
La calle de Bonaval.	1330
El castillo de la Rocha.	1366
La junta del Reino.	1486
Los Reyes Católicos.	1501
El archiduque Carlos.	1506
El hospital real.	1507
Fiestas del Apostol Santiago. . . .	1508
El estudio viejo.	1509
El voto en Córtes.	1520
El colegio de Santiago Alfeo. . . .	1525
La Salve del hospital.	1526
Toros y cañas.	1579
El grado de doctor en teología del obispo de Quito.	1623
La oferta del Reino.	1643
El armamento escolar.	1663
El martes del Espíritu Santo en el colegio de Fonseca.	1697
La fiesta de Santo Tomas.	1707
Fiestas compostelanas á San Pio V.	1715
La academia compostelana.	1731
La procesion del Córpus.	1734
Vítores y paseos literarios.	1740
El batallon literario.	1808

Condiciones de suscricion.

Esta publicacion saldrá por entregas de 16 páginas en igual caracter de letra y papel que el prospecto en los dias 1.° y 15 de cada mes, bajo una elegante cubierta, en la que se anotarán sucesivamente los nombres de los señores suscritores.

Precio de suscricion mensual: cuatro rs. en Santiago, repartida á domicilio, y cinco en los demas puntos de la Península, franca de porte.

No se admite correspondencia que no vaya franca bajo este sobre: «Al Sr. Secretario de la Junta municipal de beneficencia de Santiago.»

Se suscribe en esta ciudad de Orense en la librería de D. Manuel Gomez Nóboa.

Orense 22 de noviembre de 1850.=El Gobernador, *Ignacio Timoteo Yañez*.=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Continúa el Reglamento para el establecimiento de Escuelas industriales, agrícolas y comerciales.

TITULO IV.

DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR.

Art. 17. La enseñanza superior se dará únicamente en Madrid en un real instituto industrial que se crea al efecto.

En el real instituto industrial habrá ademas una escuela elemental y otra de ampliacion, las cuales servirán de modelo para la de sus respectivas clases en las provincias.

Art. 18. Para ser admitido á la enseñanza superior se necesita haber estudiado y probado los tres años de la enseñanza de ampliacion.

Art. 19. La enseñanza superior durará dos años y tendrá por objeto dos clases de alumnos; mecánicos y químicos.

Art. 20. La enseñanza superior para los alumnos mecánicos comprenderá:

Primer año.

Principios de historia natural, y especialmente de mineralógia con aplicacion á las artes: higiene industrial: leccion diaria.

Complemento de la mecánica industrial: leccion diaria.

Delineacion y modelado: ejercicios diarios.

Segundo año.

Construccion de toda especie de máquinas con su dibujo correspondiente: lecciones y ejercicios diarios.

Economía y legislacion industriales: leccion diaria.

Art. 21. La enseñanza superior para los alumnos químicos comprenderá:

Primer año.

Principios de historia natural y especialmente de mineralogía, con aplicacion á las artes; higiene industrial: leccion diaria.

Complemento de la química aplicada: leccion diaria.

Segundo año.

Continuacion de la química aplicada; analisis química, leccion diaria.

Economía y legislacion industriales: leccion diaria.

Art. 22. El real instituto industrial tendrá tambien á su cargo y como dependencias anejas al mismo:

1.º El Conservatorio de artes.

2.º Un museo industrial que se creará al efecto.

3.º Escuelas subalternas de artes y oficios que al propio tiempo sirvan para los ejercicios de la escuela elemental.

Disposiciones y reglamentos especiales determinarán todo lo conveniente á estos establecimientos.

TITULO V.

DE LOS MEDIOS MATERIALES QUE HAN DE TENER LAS ESCUELAS INDUSTRIALES.

Art. 23. Las escuelas industriales tendrán, con mas ó menos estension segun su naturaleza y objeto, los medios materiales siguientes:

1.º Las aulas indispensables para las explicaciones, dispuestas en forma de anfiteatro.

2.º Una sala espaciosa convenientemente preparada para la delineacion con los dibujos y modelos necesarios.

3.º Otra sala para el modelado con los útiles convenientes.

4.º Una coleccion de figuras geométricas, sólidos instrumentos y demas objetos que requiere la enseñanza de la geometría, así elemental como descriptiva.

5.º Los instrumentos necesarios para la enseñanza de la topografía y agrimensura.

6.º Un gabinete de física con los aparatos que exigen las explicaciones de esta ciencia.

7.º Un laboratorio de química en que puedan manipular á la vez los profesores y alumnos.

8.º Una coleccion de muestras de primeras materias y productos de las artes.

9.º Otra coleccion de modelos de máquinas, aparatos y herramientas empleadas en diferentes industrias.

10. Otra de dibujos que sirva de complemento á la anterior.

11. Máquinas de las mas importantes en las diferentes industrias que sean á propósito para los ejercicios prácticos.

12. Una biblioteca científico-industrial.

13. Un taller para la instruccion práctica de los alumnos y construccion de aparatos modelos é instrumentos para las mismas escuelas.

TITULO VI.

DE LOS PROFESORES.

Art. 24. Habrá en las escuelas industriales profesores especiales y profesores auxiliares.

Son profesores especiales, los que perteneciendo á la carrera industrial, y teniendo los títulos que se dirán despues, están directa y esclusivamente destinados á la escuela con el sueldo asignado á su clase.

Son profesores auxiliares, los que perteneciendo á otras carreras y establecimientos, se hallen encargados de alguna enseñanza mediante una gratificacion.

Art. 25. Habrá ademas en las escuelas de ampliacion y en la superior cierto número de ayudantes para auxiliar á los profesores en los ejercicios prácticos, manipulaciones y demas atenciones á que se les destine.

Art. 26. Las enseñanzas de los dos primeros años en las escuelas elementales serán desempeñadas por catedráticos del Instituto mediante una gratificacion.

Art. 27. Las enseñanzas del tercer año podrán tambien desempeñarse por catedráticos del Instituto siempre que los hubiere con los conocimientos necesarios al efecto.

Para acreditar estos conocimientos se sujetarán los catedráticos aspirantes á un exámen riguroso ante los profesores de una escuela de ampliacion, y siendo aprobados se les expedirá un título de autorizacion por la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 28. Cuando no se encargue de la cátedra un profesor del Instituto se nombrará uno especial con el sueldo de 8 á 10,000 rs.; y siempre que la escuela elemental pretenda establecer el cuarto año, la enseñanza de física y mecánica industriales y la de química aplicada serán desempeñadas por dos profesores especiales con el mismo sueldo de 8 á 10,000 rs.

Art. 29. En las escuelas de ampliacion habrá cinco profesores que explicarán las asignaturas siguientes:

Geometría analítica, cálculo infinitesimal y mecánica pura y aplicada considerada analiticamente.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Principios de física y física industrial.

Mecánica industrial.

Química aplicada á las artes.

Estos profesores disfrutarán 12,000 rs. de sueldo en Barcelona, Sevilla y Vergara.

Art. 30. En las escuelas donde se establezca el cuarto año habrá uno ó dos catedráticos mas para los ramos que en él se estudian, segun se extienda la enseñanza á una sola asignatura ó á las dos que comprende.

Art. 31. Habrá tambien cuatro ayudantes con 6,000 reales de sueldo cada uno. Ademas de las obligaciones que les imponga á todos el reglamento, un ayudante explicará la ampliacion del álgebra y de la geometría, otro los ele-

mentos de química, y los otros dos dirigirán las clases de delineacion y modelado.

Art. 32. En la escuela superior habrá para la enseñanza de ampliacion los mismos profesores que quedan indicados en el art. 29, y ademas para la superior los siguientes:

Un profesor de delineacion y modelado, gefe de las salas de dibujo y de los talleres.

Otro id. de historia natural aplicada á la industria y de higiene industrial.

Dos id. para el complemento de la química aplicada y análisis química.

Dos id. para el complemento de la mecánica industrial y construccion de máquinas.

Uno id. de economía y legislacion industrial.

Art. 33. Los cinco profesores de la enseñanza de ampliacion tendrán 16,000 rs. de sueldo.

Dos de la superior.	18,000 rs.
Dos id.	20,000
Dos id.	22,000
Uno id.	24,000

Estos últimos ascenderán en sueldo por rigurosa antigüedad.

Art. 34. Para la enseñanza de ampliacion y superior habrá ademas seis ayudantes con 8,000 rs., los cuales, entre las obligaciones mencionadas en el art. 31 y demas que les imponga el reglamento, tendrán la de desempeñar algunas asignaturas de la enseñanza elemental.

Art. 35. Las plazas de ayudantes en las escuelas industriales se proveerán en alumnos con título de los mismos establecimientos.

Art. 36. Las plazas de profesores especiales en las escuelas elementales se proveerán en ayudantes que lleven por lo menos un año de servicio.

Art. 37. Las plazas de catedráticos en las escuelas de ampliacion de Barcelona, Sevilla y Vergara se proveerán por oposicion que se verificará precisamente en Madrid entre los que tengan por lo menos título de profesor industrial.

Art. 38. Las plazas de catedráticos en la escuela de ampliacion de Madrid se proveerán, mitad por oposicion como en el artículo anterior, y mitad por ascenso á propuesta del real consejo de instruccion pública, entre los catedráticos de las demas escuelas de igual clase que hayan desempeñado durante tres años por lo menos asignatura igual á la de la vacante.

Art. 39. Las plazas de catedráticos en la enseñanza superior se proveerán por el gobierno en los que hayan desempeñado en la de ampliacion de Madrid asignaturas análogas á la vacante y tengan ademas el título de ingeniero.

TITULO VII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 40. Los alumnos de las escuelas industriales serán de dos clases: internos y externos.

Art. 41. Son alumnos internos los que se matriculen para seguir las diferentes carreras industriales con sujecion á los requisitos y al orden riguroso anteriormente establecido á fin de obtener los títulos correspondientes. Estos alumnos no vivirán en las escuelas; pero estarán obligados á permanecer en ellas el número de horas diarias que señalen los reglamentos, asistiendo á las lecciones, repasos y demas ejercicios que sean precisos para su completa instruccion.

Art. 42. Son alumnos externos los que se matriculan para una ó mas asignaturas sueltas con el único objeto de adquirir instruccion ó de aprovecharlas para otras carreras especiales que exijan tales conocimientos. A estos alumnos no se les exigirán requisitos para el ingreso; pero no tendrán derecho á título alguno: solo en el caso de examinarse al final del curso y de ser aprobados se les expedirán certificaciones de aprovechamiento.

Art. 43. Se admitirán oyentes; pero estos no tendrán derecho á título ni certificacion aunque pretendan examinarse.

Art. 44. Siendo de la mayor importancia fomentar las enseñanzas industriales, no se exigirá á los alumnos derecho alguno por matrícula ni prueba de curso; pero estos estudios no les servirán para las carreras académicas.

Art. 45. El gobierno, las provincias y los ayuntamientos podrán asignar á alumnos pobres algunas pensiones ó gratificaciones para estimular su asistencia á las escuelas industriales.

TITULO VIII.

DEL CURSO, DEL MÉTODO DE ENSEÑANZA Y DE LOS EXÁMENES.

Art. 46. El curso en todas las escuelas durará lo mismo que el de los institutos.

Art. 47. En las escuelas de ampliacion y en la superior, los alumnos internos distribuirán el tiempo en la forma siguiente:

Lecciones orales.

Estudio privado de dichas lecciones.

Repaso de las mismas con los ayudantes.

Ejercicios de delineacion y modelado.

Ejercicios en el taller de la escuela ó en sus laboratorios.

Práctica en fábricas y talleres particulares, con los cuales cuidará el gobierno de hacer ajustes y convenios para que los alumnos tomen parte en sus trabajos y adquieran de esta suerte la habilidad y destreza indispensables en todas las operaciones industriales.

Art. 48. La enseñanza en las mismas escuelas será de dia y de noche, segun convenga.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA CORUÑA.

La Comision superior de Instruccion primaria de esta provincia ha acordado que los ejercicios de oposicion para proveer los magisterios de las escuelas vacantes que abajo se designan, den principio el 15 de enero próximo, conforme al programa circulado por la Ilma. Direccion general de Instruccion pública y otras Reales órdenes. Lo que se hace saber para que los maestros titulados que quieran obtar á dichas escuelas se inscriban en la secretaría de la espresada Comision á lo menos con seis dias de antelacion.

Escuelas vacantes.

La elemental de niños establecida en el ex-convento de Santo Domingo de la ciudad de Santiago, con 5,000 reales de dotacion.

La de la misma clase de la villa de Muros, con 3,000 reales, casa y las retribuciones de los niños que no sean declarados pobres.

La gratuita de niñas de esta capital establecida en la calle del Orzan, con 10 reales diarios y casa para la enseñanza y la maestra.

Dos tambien gratuitas de niñas en la villa del Ferrol, con 3,000 reales cada una de dotacion y casa como la anterior.

Coruña 8 de diciembre de 1850.=El Presidente, *José Rafael Guerra.*=*Antonio Diaz Varela*, Srio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.